



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



CONCEPTO	06/07/2018	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN		
ÁREA	PROTECTORÍA	
INFORMACIÓN CONDENACIONAL	PÁGINAS 1 y 2	
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
SUBSCRIPCIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA		
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		
SUBSCRIPCIÓN Y FIRMAS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/09/2018

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de mayo de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/09/2018, promovido por el C. [Redacted] en contra de la Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el C. [Redacted] aquí recurrente, solicitó del Sujeto Obligado Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, vía Plataforma Nacional de Transparencia; la siguiente información:

“Procuraduría Estatal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes ha.

1. Se han emitido los lineamientos a seguir para la determinación del Interés Superior de la Niñez de las NNACMNA mismos que serán la base a considerar por las Procuradurías de Protección.

2. En todos los procedimientos administrativos y toda índole en donde se encuentren involucrados NNACMNA son las Procuradurías de Protección quienes determinan el interés superior para garantizar la protección y restitución integral de los derechos.

3. La PFPNNA ha celebrado convenios con las Procuradurías de Protección de cada entidad federativa para establecer un procedimiento único y homogéneo que de certeza sobre la forma que determinará el interés superior de la niñez de la NNACMNA.

4. Se ha designado personal para brindar acompañamiento, asistencia y coadyuvancia a las NNACMNA durante cualquier procedimiento tanto migratorio como jurídico, y que cuenten con la certificación que emite el SNDIF.

5. El personal que brinda acompañamiento y protección a NNACMNA está capacitado y certificado en derecho de la niñez migrante, además de que el perfil profesional sea de trabajo social, psicología o carreras afines.

6. Existe documentación y vigilancia en todo momento que garantice el respeto del derecho a la seguridad jurídica u el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

debido proceso de las NNACMNA durante la sustanciación de los procedimientos administrativos migratorios, del reconocimiento de la condición de refugiado o bien, de aquellos jurisdiccionales que se inicien con motivo de la representación en coadyuvancia que brinden esas procuradurías.

7. Se han establecido los lineamientos y requisito para la designación de tutores que velen por el bienestar e ISN de las NNACMNA como lo prevé el párrafo 251 de la OC-21/2014, a fin de garantizar su acompañamiento y el respeto integral de sus derechos humanos.

8. se ha supervisado cuáles son los CAS que cuentan con las condiciones necesarias para alojar a las NNACMNA, con la finalidad de inscribirlos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social previsto en el artículo 112 de la LGDNNA, y se realice su actualización de manera semestral, mismo que deberá público y consultable en la pagina de internet SNIF.

9. Ha procedimientos que documenten la continua supervisión de los CAS que albergan NNACMNA, para garantizar que sus derechos humanos se encuentren salvaguardados atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

10. Se cuenta la relación de Procuradurías de Protección de cada entidad federativa, que de manera coordinada con los municipios cuenten con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con las NNACMNA, quienes serán los enlaces con las instancias locales y federales; o bien que exista al menos un representante de las Procuradurías de cada entidad federativa, que de manera coordinada con los municipios cuenten con servidores públicos de la Procuraduría de Protección Estatal en cada uno de sus municipios para logra una mayor eficacia en la protección y restitución de los derechos de las NNACMNA.

2

2.- Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentando lo siguiente:

“Ha vencido el plazo de respuesta.”

3.- En Sesión de fecha 31 de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAI Gro/09/2018, turnándose a la entonces Comisionada Elizabeth Patrón Osorio.

4.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, en el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha con veintiocho de abril del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió la respuesta dada al solicitante, aquí recurrente.

6.- Ahora bien, resulta importante señalar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Por lo que, los nuevos comisionados en sesión ordinaria ITAI Gro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, acordaron que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña se fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

7. Dejado claro lo anterior, el día siete de mayo del año en curso, este **Órgano Garante** dio vista a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el Sujeto Obligado.

8.- Por último, el once de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, el artículo 177, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, prevé las causas que dan lugar a decretar sobreseimiento, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 177, en relación con el artículo 162, fracción VI y último párrafo, el cual a la letra dice:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

5

Como se ve, la materia de este recurso de revisión fue la falta de respuesta a la solicitud, pues el aquí recurrente solicitó del sujeto obligado la siguiente información

“Procuraduría Estatal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes ha.

- 1. Se han emitido los lineamientos a seguir para la determinación del Interés Superior de la Niñez de las NNACMNA mismos que serán la base a considerar por las Procuradurías de Protección.***
- 2. En todos los procedimientos administrativos y toda índole en donde se encuentren involucrados NNACMNA son las Procuradurías de Protección quienes determinan el interés superior para garantizar la protección y restitución integral de los derechos.***
- 3. La PFPNNA ha celebrado convenios con las Procuradurías de Protección de cada entidad federativa para establecer un procedimiento único y homogéneo que de certeza sobre la forma que determinará el interés superior de la niñez de la NNACMNA.***
- 4. Se ha designado personal para brindar acompañamiento, asistencia y coadyuvancia a las NNACMNA durante cualquier procedimiento tanto migratorio como jurídico, y que cuenten con la certificación que emite el SNDIF.***
- 5. El personal que brinda acompañamiento y protección a NNACMNA está capacitado y certificado en derecho de la niñez***



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

migrante, además de que el perfil profesional sea de trabajo social, psicología o carreras afines.

6. Existe documentación y vigilancia en todo momento que garantice el respeto del derecho a la seguridad jurídica u el debido proceso de las NNACMNA durante la sustanciación de los procedimientos administrativos migratorios, del reconocimiento de la condición de refugiado o bien, de aquellos jurisdiccionales que se inicien con motivo de la representación en coadyuvancia que brinden esas procuradurías.

7. Se han establecido los lineamientos y requisito para la designación de tutores que velen por el bienestar e ISN de las NNACMNA como lo prevé el párrafo 251 de la OC-21/2014, a fin de garantizar su acompañamiento y el respeto integral de sus derechos humanos.

8. se ha supervisado cuáles son los CAS que cuentan con las condiciones necesarias para alojar a las NNACMNA, con la finalidad de inscribirlos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social previsto en el artículo 112 de la LGDNNA, y se realice su actualización de manera semestral, mismo que deberá público y consultable en la pagina de internet SNIF.

9. Ha procedimientos que documenten la continua supervisión de los CAS que albergan NNACMNA, para garantizar que sus derechos humanos se encuentren salvaguardados atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

10. Se cuenta la relación de Procuradurías de Protección de cada entidad federativa, que de manera coordinada con los municipios cuenten con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con las NNACMNA, quienes serán los enlaces con las instancias locales y federales; o bien que exista al menos un representante de las Procuradurías de cada entidad federativa, que de manera coordinada con los municipios cuenten con servidores públicos de la Procuraduría de Protección Estatal en cada uno de sus municipios para logra una mayor eficacia en la protección y restitución de los derechos de las NNACMNA.”

6

En ese sentido, el sujeto obligado al remitir sus alegatos, también remitió un acta de fecha veinte de abril del año en curso, en la que su Comité de Transparencia, en su considerando Tercero, determinó su incompetencia, así mismo remitió al solicitante ante una autoridad diversa.

Como se adelantó, el caso que nos ocupa, es susceptible de ser sobreseído, es así atendiendo a que, el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos y pruebas, dio respuesta al solicitante de tal forma de que, las reclamaciones han sido satisfechas, es decir, existe un cambio de situación jurídica que dio origen a la controversia que nos ocupa, de ahí la razón de determinar el sobreseimiento, pues como se ha dicho, esencialmente el recurso que nos ocupa fue admitido ante la falta de respuesta, en ese sentido, al darle vista con los alegatos y con la respuesta dada a su petición nada dijo dentro del término concedido.

Por lo que, en términos del artículo 162, fracción VI, último párrafo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el solicitante no se encuentra satisfecho con la respuesta dada, este puede acudir de nueva cuenta ante



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

este Instituto dentro de los términos establecidos en aquel ordenamiento legal a promover el recurso de revisión atento a la respuesta que emitió el sujeto obligado Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177 fracción III, y 162 fracción VI, último párrafo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el C. **ÓSCAR Q. Q. O. U. A.** en contra del Sujeto Obligado Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, por las razones esgrimidas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo